

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

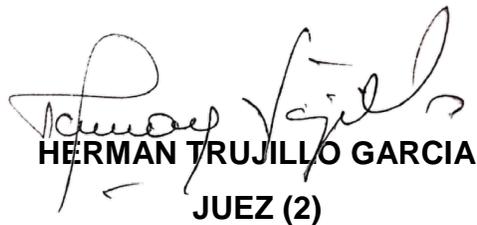
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2009-00749-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior (Mag. German Valenzuela), quien revocó el proveído que rechazo de plano la nulidad presentada por la parte demandada.

En consecuencia, de la nulidad presentada por la pasiva, désele traslado a la actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2009-00749-00

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada, contra el proveído que ordena devolver el despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro, **se CONSIDERA:**

Reza el artículo 323 del C.G.P.:

“...En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella...”

Pues bien, en el caso de autos, y como lo afirma el mismo recurrente, la apelación concedida, lo fue en el efecto devolutivo, lo que significa que no se suspende el trámite del proceso y si bien esta en ciernes la nulidad por el alegada, lo cierto es que hasta que no se tramite la misma y se emita un fallo al respecto, no hay lugar a suspender el trámite respectivo, por lo que se **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 17 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2012-00616-00

Incorpórese a los autos, la contestación brindada por la Registraduría Nacional del estado Civil, en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, del Certificado especial de tradición se extrae que, la **única persona que aparece como titular de derechos reales** sobre el inmueble trabado en este proceso, es el señor **CARLOS GONZALEZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No 48.991.

En atención a lo anterior, líbrese oficio al señor Registrador del estado Civil, para que certifiquen si la cédula en mención está vigente y en caso negativo, indicar la razón de su baja, el motivo y la fecha.

Una vez más, se requiere a la señora MARIA DEL TRANSITO LOPEZ GONZALEZ, para que tramite el oficio librado en los autos, como se le ordenó en auto de 1º de diciembre de 2022. (Fol. 292)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2012-00669-00**

Personería a ANTONIO RINCON LOBO, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder sustitución que se allega.

Se acepta la excusa presentada por la togada GIOMAR QUYITTIAN ANGULO, a quien se releva del cargo y se designa a JORGE LUIS MAYA, abogado como curador ad-litem de las personas indeterminadas, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado. Los gastos provisionales fueron señalados en el auto de 24 de Julio del año en curso.

En consecuencia, hasta que no se notifique al curador designado, no se puede adelantar la audiencia de alegatos y fallo, que estaba señalada para el 16 de agosto del año en curso. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2010-00224-00

Téngase en cuenta que, la curadora de la entidad ejecutada NUTRITRANS S.A., dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ, alléguese prueba que se le envió a su representado la comunicación de que trata el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2007-00274-00

En conocimiento de las partes, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines legales a que haya lugar, que informó de la negativa a inscribir la medida cautelar.

En todo caso se requiere a la parte actora para que allegue el folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2007-00626-00

Accediendo a lo solicitado, líbrese oficio al Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, para que previa conversión, pongan a disposición de este despacho, los dineros allí consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2015-00518-

En conocimiento de las partes, la actuación administrativa iniciada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en relación al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50S 40315743, que precisa la inscripción previa de medida cautelar por cuenta de actuación de carácter penal prohibitiva de realizar cualquier registro en el folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2012-00147-00

La demandante debe elevar sus solicitudes a través de apoderado judicial, y se le pone de presente (que) este Despacho, no puede ordenar el desalojo de las personas que habitan el inmueble, pues ello escapa al objeto del trámite de la actuación, amen que la solicitante es quien poseía el inmueble.

Previa verificación de dineros consignados para este proceso, por concepto de cánones de arrendamiento, hágasele entrega de los mismos a las partes, a prorrata de sus derechos en el inmueble trabado en este asunto. – fraccionando los títulos-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2014-00330-00

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, se APRUEBA la liquidación practicada por Secretaria.

Se niega lo solicitado por la apoderada de la demandante, pues dicho rubro no se incluye en la liquidación de costas, a voces del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2015-00073-00

SE ACEPTA LA CESION DEL CREDITO, que hace FELIPE OROZCO RIVERA, en favor de la sociedad RAMA E HIJOS S.A.S.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a la CESIONARIA RAMA E HIJOS S.A.S., como ejecutante en este asunto.

Personería a CARLOS PUERTO RODRIGUEZ, como apoderado de la cesionaria, para los fines y efectos a que haya lugar; téngase en cuenta que, el citado togado renunció al poder otorgado por FELIPE OROZCO.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

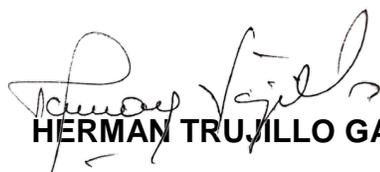
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00012-00

En virtud que la entidad demandante suscribió el acuerdo de pago, en el proceso de negociación de deudas, se **RESUELVE**.

SUSPENDER el proceso, para los fines y efectos del artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00222-00

OBEDEZCASE Y CIUMLPASE lo resuelto por el Superior (Mag. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH) quien confirmó el auto que rechazo la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00003 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero pasado mediante el que se negó la ejecución solicitada.

Censura que no se atenderá favorablemente, por cuanto a pesar de la sustentación en que edifica el actor su súplica, lo cierto es que, el Despacho parte de que lo allegado se trata de facturas electrónicas, lo que en cambio confunde la acción al memorar aspectos relacionados con la factura cambiaria regulada por la ley comercial, sin embargo, la razón de fondo sobre la que se evidencia la negativa al mandamiento estriba en que la factura electrónica debe cumplir no solo los requisitos generales de la codificación comercial sino los especiales contemplados en los decretos y normas que regulan la misma, particularmente se dijo que se echaba de menos la aceptación tácita, la que por las disposiciones que se memoraron entraña necesariamente que cualquier actuación en torno a la factura electrónica deba registrada en la plataforma RADIAN, lo que no figura en la misma, razón demás para mantener lo decidido.

En línea con lo anterior, el Despacho simplemente tuvo en cuenta que “de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"... 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...” (la subraya es del despacho)

Se trata entonces, de una obligación-deber, no es facultativo abstenerse de realizar dicha carga, por manera que lo que es motivo de soporte para la censura, no significa otra cosa que virtualmente se puede acudir a las regulaciones ajenas a la factura electrónica, pero en todo caso, no lo releva del deber de cumplir a satisfacción con las previsiones del Código de comercio, lo que también impone un requisito ausente como es el previsto en el artículo 774 numeral 3º, pues en los documentos allegados, no se encuentra el estado del pago, razón demás para reiterar la negativa.

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se mantiene lo decidido y se concede el recurso subsidiario de apelación, por ser procedente tal recurso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

1. **MANTENER la decisión adiada** 20 de febrero de 2023, conforme a lo motivado.
2. **CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaria, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2023-2023-00041-00
Parte Demandante	Maribel Liliana Ávila
Parte Demandada	Bibiana Ávila Gómez y otros
Clase de Proceso	Divisorio
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día veintisiete (27) de febrero del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Maribel Liliana Ávila** contra **Bibiana Ávila Gómez, Argenis Ávila, Marisol Ávila y José Antonio Ávila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Notificación por Estado No. 029 del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

TERCERO.- A costa de Bibiana Gómez Ávila, por secretaría, expídase copia de la actuación, previo el acreditamiento del pago del arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2023-2023-00056-00
Parte Demandante	Amelia Suarez Flórez
Parte Demandada	Leidy Paola Castellanos Muñoz y otros
Clase de Proceso	Restitución de Tenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día dos (2) de marzo del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

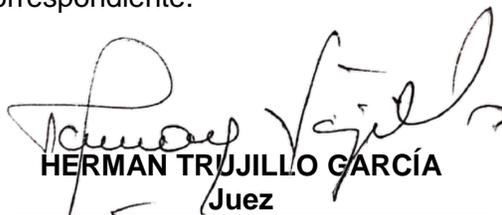
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Amelia Suarez Flórez** contra **Leidy Paola Castellanos Muñoz, Elizabeth Torres, Miguel Castellanos Cortes e Inversiones Suiza-A S.A.S., Pablo Parra, Fabio Alexander Chaparro Romero** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>728</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 032 del 3 de marzo de 2023.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2023-2023-00072-00
Parte Demandante	Beatriz Mendoza Nieves
Parte Demandada	Herederos determinados e indeterminados de la señora Ramona Mendoza Ortiz, Ana Azucena Herrera Córdoba y personas indeterminadas.
Clase de Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día dos (2) de marzo del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **Beatriz Mendoza Nieves** contra **Herederos determinados e indeterminados de la señora Ramona Mendoza Ortiz, Ana Azucena Herrera Córdoba y personas indeterminadas** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Notificación por Estado No. 032 del 3 de marzo de 2023.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2023-2023-00122-00
Parte Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Parte Demandada	IIS Technology Solution S.A.S.
Clase de Proceso	Leasing
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día diez (10) de marzo del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IIS Technology Solution S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Notificación por Estado No. 038 de 13 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00138-00

Reza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”

En consecuencia, se ordena al actor, allegar prueba sobre el recibo y/o acceso del destinatario, al mensaje, al igual, sobre que documentos se enviaron con la notificación, so pena de no tener por válida la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00161-00

Accediendo a lo solicitado, se **autoriza** el retiro de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

En todo caso, se corrige el error cometido en el auto de 30 de marzo del año en curso, en donde se indicó la referencia de este proceso como **2022-161**, cuando en verdad es **2023**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00193 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril pasado mediante el que se negó la ejecución solicitada.

Edifica el actor su censura, en síntesis, en:

Que, en la escritura, claramente expusieron los demandados y la entidad DAVIVIENDA que producto de la cesión el tercero cesionario adquiere los derechos alusivos a las pólizas constituidas con motivo del bien hipotecado.

Que, de la misma manera y bajo el mismo contrato, por tratarse de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada los deudores garantizaban a través de la misma cualquier operación crediticia, trayendo a colación jurisprudencia de Corte de la especialidad, sobre la naturaleza de la hipoteca, concluyendo que con la suscripción de aquella se garantizaba los pagarés allegados por la parte.

Censura la anterior, que no se atenderá favorablemente, en razón a que, existe un principio según el cual, no es posible transmitir más de lo que se tiene y como quiera que el contrato es ley para las partes, lo que sin duda no desconoce el Despacho, es que el contrato de hipoteca buscó garantizar las obligaciones presentes y futuras entre las partes originales y no en las que producto del tráfico negocial, esto es, en razón a cesiones o endosos en el futuro los deudores originales tuvieran los mismos con los nuevos adquirentes.

Aceptar la tesis de la censura, equivale a legalizar que las deudas quirografarias con terceros, se conviertan automáticamente y con la cesión de una hipoteca, en hipotecarias, sin más, cuando éste no participó en la relación contractual y, además, las partes originales no convinieron tal eventualidad en su relación contractual.

En consecuencia, se mantiene lo decidido y se concede el recurso subsidiario de Apelación, por ser procedente tal recurso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión adiada 19 de abril de 2023, conforme a lo motivado.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaria, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00218-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser que no se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda. En efecto, se ordenó que se allegará nuevo poder, en donde se determinara el asunto para el cual fue conferido, claramente identificado. -Numeral 1º -No obstante, se allega nuevamente el mismo poder adosado con la demanda, sin cumplir con lo especificado en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, se ordenó: "9.- Como se establece de la documental allegada, sendos de los inmuebles a los que se refiere la demanda, están en cabeza de terceros, por lo que se debe integrar el contradictorio con ellos. Art. 61 del C.G.P...", sobre el particular, el apoderado de la actora, simplemente indica que cita como Litis consorte necesario a la firma TRACTO CHEVROLET, cuando en verdad debía incluirla como demandada directa; además de allegar el certificado de existencia y representación de la misma, y allegar poder para dirigir la demanda en contra de ella, cosa que no se hizo. Sumado a lo anterior, y teniéndose que demandar a todas personas que participaron el negocio jurídico cuya simulación se depreca, igualmente debió incluir como demandada a la firma Buitrago Suarez y Cía. S.C.S., cosa que igualmente no hizo, por lo anterior, se **RESUELVE:**

RECHAZAR LA DEMANDA

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00262-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser que no se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, se ordenó que se allegará nuevo poder, en donde se determinara el asunto para el cual fue conferido, claramente identificado. -Numeral 1º -No obstante, se allega nuevamente el mismo poder adosado con la demanda, sin cumplir con lo especificado en el artículo 74 del C.G.P.

De cara al requisito de procedibilidad, el despacho no comparte la posición de la actora, pues en este caso en particular, la cuantía **no es indeterminada**, basta con ver las pretensiones de la demanda, por lo que se considera que no se agotó en legal forma el requisito de procedibilidad –Numeral 7º-

Por lo anterior, **se RECHAZA la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00354-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, **acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder** y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dirijase la demanda a este estrado judicial, e igualmente corríjase la cuantía del proceso.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00358-00

Verbal – contractual-

De la revisión del contrato base de la acción, -acuerdo de pago de 19 de junio de 2015- se establece que se pactó:

SÉPTIMA.- PACTO ARBITRAL y CLAUSULA COMPROMISORIA. LAS PARTES convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato en primer término se iniciara por solicitud del contratante que se crea afectado diligencia de Conciliación ante el Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, y como consecuencia de conciliar en todo o en parte de las pretensiones y culminada toda intención de arreglo extraprocesal entonces será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá, ante la Cámara de Comercio centro de conciliación y arbitraje, integrado por tres (3) árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se registrarán por lo dispuesto en el Decreto-2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y en las demás normas que modifiquen o adicione la materia. Las partes contratantes acuerdan someterse a decisión de árbitros o amigables componedores sobre las divergencias que surjan como producto del presente contrato.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la cláusula compromisoria, deroga el conocimiento del asunto por la justicia ordinaria, hasta tanto no se dirima lo concerniente al Tribunal de Arbitramento, por lo que se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda, por falta de jurisdicción.

Secretaria, haga las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00363-00**

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la misma ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de los señores MARÍA EDILMA PINZÓN GÓMEZ y JOSÉ ANDRÉS PINZÓN GÓMEZ presentó demanda verbal de “*prescripción extintiva - cancelación hipoteca*” en contra de JOSÉ ALFONSO ACEVEDO SÁNCHEZ, respecto del acto contenido en la Escritura Pública No. 30 del 17 de enero de 2015 otorgada en la Notaria 59 de Bogotá exigible desde el 17 de abril de 2016 “...*instrumento dentro del cual se estipuló que el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) sería exigible desde el 17 de abril de 2016, fecha desde la cual debe computarse el término extintivo previsto en el artículo 2536 del Código Civil frente a la acción ejecutiva...*”.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la competencia territorial en sus apartes pertinentes: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*”

Por su parte, orienta el artículo 17 *ejúsdem*:

“...*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3... (Énfasis fuera del texto original)

Por su parte el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 estableció reglas de reparto, así: “**...PARÁGRAFO. - El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...**” (Énfasis añadido)

CASO EN CONCRETO

Conforme se lee del libelo inductor, el abogado de la parte demandante presentó el libelo gestor, sin hacer escogencia específica del Juez que consideraba competente de asumir el conocimiento del asunto propuesto, tan es así que, la dirigió de manera abierta a los Jueces Civiles Municipales:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
-Reparto-
E.S.D.

Ref. DEMANDA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - CANCELACIÓN HIPOTECA
Demandante. MARÍA EDILMA PINZÓN GÓMEZ - JOSÉ ANDRÉS PINZÓN GÓMEZ
Demandado. JOSÉ ALFONSO ACEVEDO SÁNCHEZ

RAFAEL CUENTAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.801 de Bucaramanga, ABOGADO con Tarjeta Profesional No. 175.739 del Consejo Superior de la

Como lugar en el cual el demandado recibirá notificaciones, se indicó:

La parte demandada, JOSÉ ALFONSO ACEVEDO SÁNCHEZ las recibe en la Carrera 23 No. 63-31 de Bogotá. Desconozco el e mail del demandado.

Entonces, el abogado de la parte demandante no presentó de manera clara e inequívoca, la opción a la que ha hecho referencia la Juez Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos y de la que se pretendió valer para proponer el conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, mucho menos que haya optado porque fuese el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo asumiera.

Contrario a lo dicho por la Juez Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, lo cierto es que el profesional del derecho sometió a reparto el asunto de su interés, sin efectuar consideración especial sobre el fuero concurrente, y si bien fue adjudicada en primera oportunidad al Juez Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste estableció que el domicilio del demandado se encontraba dentro de aquellos asignados a la localidad de Barrios Unidos (Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015).

Y es que, si se atiende el tenor literal del ya transcrito parágrafo, lo cierto es que la escogencia de la que se ha valido la Juez proponente del presente conflicto, no tiene los alcances pretendidos, y se debe entender en su contenido completo, esto es, aquella se aplica sólo en aquellos casos cuando, en la misma **localidad** de domicilio del demandado, existen varios Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, situación que no se evidencia en el *sub lite*.

Bajo este panorama cristalino se torna que, si bien el legislador ha procedido con la determinación de la competencia territorial en el ya citado artículo 28 del Código General del Proceso, para ello estableciendo **como regla general** que, aquella se fija en razón del domicilio del demandado; empero, también lo es que, los Acuerdos Rectores que se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura desde la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, han establecido las **reglas especiales de reparto**, que no pueden ser desconocidas en este escenario, menos por una errada interpretación de su contenido y alcance.

Así entonces, y entrándose de un proceso adelantado en contra de persona natural, domiciliada en la localidad de Barrios Unidos, sin que en ésta misma localidad exista más de un Juez con categoría de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se

impone de suyo que sea la Juez proponente del conflicto la llamada a asumir su conocimiento.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda declarativa especial debe ser tramitada por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, en atención a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00366-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Indíquese con precisión cual es la clase de responsabilidad que se pretende arrojar a la entidad demandada, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual.

3. En el mismo sentido debe ajustarse, no solamente los poderes que se pretenden hacer valer, sino también, el libelo inductor.

4. Aclare lo pertinente a la legitimación en la causa por pasiva respecto de la única entidad demandada, pues de cara al relato consignado en el supuesto fáctico (hecho 2), se tiene que la concesionaria obra como mandataria de una tercera persona jurídica, esta que a su vez actúa como entidad del Estado Colombiano, es decir, su actuar no se da en nombre o causa propia, pues a ella ha sido delegada la ejecución del contrato estatal para la “*Obra - Ampliación vial con obra en Ruta al Sol Tramo III*”, misma situación de la que dan cuenta las anotaciones No. 29 al 32, del folio de matrícula inmobiliaria No. 225-376.

5. Informe sobre la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor JOSÉ DE JESÚS FERNÁNDEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.), el Juez o Notario que lo conoce, su estado actual y los herederos allí recocidos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Conforme a lo anterior, debe establecerse si se actúa por los poderdantes en favor de la masa sucesoral o como adjudicatarios, debiendo aportar la documental que dé cuenta de ello, en consecuencia, ajustando el libelo demandatorio en el sentido que corresponda.

7. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora DIANA ESTHER FERNÁNDEZ GALVÁN que dé cuenta del reconocimiento paterno por parte del titular del derecho de propiedad, pues del allegado ello no se evidencia, en caso tal que la misma se haya dado por el hecho del matrimonio debe aportarse el registro civil que lo acredite.

8. Allegue nuevamente el registro civil de nacimiento del señor SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN completo, pues del allegado no se establece el No. de identificación de quien declaró su nacimiento, con ello desconociendo se trata del mismo propietario del bien inmueble del que se reclaman las pretensiones declarativas y de condena.

9. Aclare la calidad en la cual se pretende posicionar a la sociedad Fegal Hermanos S.A.S., pues ella de la documental aportada no se tiene que la misma sea copropietaria del bien inmueble acá relacionado, tampoco que se trate de un heredero del señor JOSÉ DE JESÚS FERNÁNDEZ SAAVEDRA (q.e.p.d.)

10. Respecto del "*Dictamen pericial para determinar las áreas afectadas*" rendido por Víctor Manuel Albor Figueroa, deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, el cual debe estar actualizado y vigente para el momento de su aportación.

11. Respecto del "*Dictamen pericial para determinar el avalúo*" rendido por Daniel Antonio Mercado Sarmiento, aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA de los auxiliares relacionados en el dictamen allegado, pues la vigencia de los aportados ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), junto con los cotejos de rigor.

Para el efecto téngase en cuenta que, si bien en la denominada “Nota” contenida en el acápite de notificaciones, ella se relaciona, la misma no se aportó.

13. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², nótese que tal especificidad no se extrae del acápite denominado “*Declaración de tener los títulos y documentos adjuntos en poder*”.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>15 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.